

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 181

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N°95 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA PROTECCION DE SALARIO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16645

Publicada el: 13-07-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del Trabajo, Salarios y Premios

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.940

Rollo: 30

Posición: 1127

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO, JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social. Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
Encargado.
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 181
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se aprueba el Convenio No. 95 de
la O.I.T., relativo a La Protección del Salario.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus
partes el Convenio No. 95 de la Organización
Internacional del Trabajo (OIT), relativo a La
Protección del Salario, aprobado durante la 32ª
Reunión de la Conferencia General de la OIT,
celebrada en Ginebra, Suiza, el 8 de junio de
1949, que dice así:

CONVENIO 95

Convenio Relativo a la Protección del Salario

La Conferencia General de la Organización
Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de
Administración de la Oficina Internacional del
Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de
junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas
proposiciones relativas a la protección del sala-
rio, cuestión que constituye el séptimo punto
del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas propo-
siciones revistan la forma de un convenio inter-
nacional, adopta, con fecha primero de julio de
mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente
Convenio, que podrá ser citado como el Convenio
sobre la Protección del Salario, 1949:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio el término
"salario" significa la remuneración o ganancia,
sea cual fuere su denominación o método de
cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo,
fijada de acuerdo o por la legislación nacional,
y debida por un empleador a un trabajador en
virtud de un contrato de trabajo, escrito o ver-
bal, por el trabajo que éste último haya efectua-
do o deba efectuar o por servicios que haya
prestado o deba prestar.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las
personas a quienes se pague o deba pagarse un
salario.

2. La autoridad competente, previa consulta
a las organizaciones de empleadores y de tra-
bajadores, cuando dichas organizaciones exis-
tan y estén directamente interesadas, podrá ex-
cluir de la aplicación de todas o de cualquiera de
las disposiciones del presente Convenio a las
categorías de personas que trabajen en circuns-
tancias y condiciones de empleo tales que la
aplicación de todas o de algunas de dichas dis-
posiciones sea inapropiada y que no estén em-
pleadas en trabajos manuales o estén empleadas
en el servicio doméstico o de trabajos análogos.

3. Todo Miembro deberá indicar en la pri-
mera memoria anual sobre la aplicación del
presente Convenio, que habrá de presentar en
virtud del Artículo 22 de la Constitución de la
Organización Internacional del Trabajo, cual-
quier categoría de personas a las que se propon-
ga excluir de la aplicación de todas o de alguna
de las disposiciones de este Convenio, de confor-
midad con los términos del párrafo precedente.

Ningún Miembro podrá hacer exclusiones ul-
teriormente con respecto a las categorías de per-
sonas así indicadas.

4. Todo Miembro que indique en su primera
memoria anual las categorías de personas que se
propone excluir de la aplicación de todas o de
algunas de las disposiciones del presente Con-
venio deberá indicar, en las memorias anuales
posteriores, las categorías de personas respecto
de las cuales renuncie al derecho de invocar las
disposiciones del párrafo 2 del presente artículo,
y cualquier progreso que pueda haberse efectua-
do con objeto de aplicar el Convenio a dichas ca-
tegorías de personas.

ARTICULO 3

1. Los salarios que deban pagarse en efectivo
se pagarán exclusivamente en moneda de curso
legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés,
vales, cupones o en cualquier otra forma que se
considere representativa de la moneda de curso
legal.

2. La autoridad competente podrá permitir
o prescribir el pago del salario por cheque con
tra un banco o por giro postal, cuando este modo
de pago sea de uso corriente o sea necesario a
causa de circunstancias especiales, cuando un
contrato colectivo o un laudo arbitral así lo esta-
blezca, o cuando, en defecto de dichas disposi-
ciones, el trabajador interesado preste su con-
sentimiento.

ARTICULO 4

1. La legislación nacional, los contratos co-
lectivos o los laudos arbitrales podrán permitir
el pago parcial del salario con prestaciones en
especie, en las industrias u ocupaciones en que
esta forma de pago sea de uso corriente o con-
veniente a causa de la naturaleza de la industria
u ocupación de que se trate. En ningún caso
se deberá permitir el pago del salario con bebi-
das espirituosas o con drogas nocivas.

En los casos en que se autorice el pago parcial
del salario con prestaciones en especie, se debe-
rá tomar medidas pertinentes para garantizar
que:

a) las prestaciones en especie sean apropia-
das al uso personal del trabajador y de su fami-
lia, y redunden en beneficio de los mismos;

b) el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable.

ARTICULO 5

El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo, o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

ARTICULO 6

Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

ARTICULO 7

1. Cuando se creen, dentro de una empresa, encomendados para vender mercancías a los trabajadores, o servicios destinados a proporcionarles prestaciones, no se deberá ejercer ninguna coacción sobre los trabajadores interesados para que utilicen estos encomendados o servicios.

2. Cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios, la autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para lograr que las mercancías se vendan a precios justos y razonables, que los servicios se presten en las mismas condiciones, y que los encomendados o servicios establecidos por el empleador no se exploten con el fin de obtener utilidades, sino para que ello redunde en beneficio de los trabajadores interesados.

ARTICULO 8

1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, o un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

ARTICULO 9

Se deberá prohibir cualquier descuento de los salarios que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra) con objeto de obtener o conservar un empleo.

ARTICULO 10

1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

ARTICULO 11

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los

salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.

2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.

3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

ARTICULO 12

1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

ARTICULO 13

1. Cuando el pago del salario se haga en efectivo, se deberá efectuar únicamente los días laborables, en el lugar de trabajo o en un lugar próximo al mismo, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo, o un laudo arbitral disponga otra forma o que otros arreglos conocidos por los trabajadores interesados se consideren más adecuados.

2. Se deberá prohibir el pago del salario en tabernas u otros establecimientos similares y, cuando ello fuere necesario para prevenir abusos, en las tiendas de venta al por menor y en los centros de distracción, excepto en el caso de personas empleadas en dichos establecimientos.

ARTICULO 14

Se deberán tomar medidas eficaces, cuando ello sea necesario, con objeto de dar a conocer a los trabajadores en forma apropiada y fácilmente comprensible:

a) antes de que ocupen un empleo o cuando se produzca cualquier cambio en el mismo, las condiciones del salario que habrá de aplicárseles;

b) al efectuarse cada pago del salario, los elementos que constituyen el salario en el período de pago considerado, siempre que estos elementos puedan sufrir variaciones.

ARTICULO 15

La legislación que efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

a) ponerse en conocimiento de los interesados;

b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;

c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;

d) proveer, siempre que sea necesario, al mantenimiento de un registro cuyo sistema haya sido aprobado.

ARTICULO 16

Las memorias anuales que deban presentarse, de acuerdo con el Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrán una información completa sobre las medidas que pongan en práctica las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 17

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas organizaciones existan, podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo volverá a examinar, por lo menos cada tres años y previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las regiones exceptuadas en virtud del párrafo 1.

4. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones y cualquier progreso que pueda haberse efectuado con objeto de aplicar progresivamente el presente Convenio en tales regiones.

ARTICULO 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 19

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya registrada su ratificación.

ARTICULO 20

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 22, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

ARTICULO 21

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del Artículo 22, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.